

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 16 de diciembre de 2025

Señores (as)

Andres Felipe Duran Herrera – Wilson Puentes López – Ana Lucia Agualimpia Mosquera

Tel: 3226757498 - 3145127010

Correo:

Asentamiento el pital, corregimiento de Tablones.

Palmira – Valle del Cauca.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Auto No. 200
Fecha del Acto Administrativo:	19 de noviembre de 2025
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno.
Fecha de fijación:	16 de diciembre de 2025 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	22 de diciembre de 2025 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Atentamente,



ANDRES FELIPE OLAYA DUQUE

Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Auto No. 200 de fecha 19 de noviembre de 2025

Copias: N-A

Proyectó: Andrés Felipe Olaya Duque – Técnico Administrativo – Gestión Ambiental En El Territorio

Archívese en: Expediente 0722-039-002-019-2024

AUTO No. 200
(19 de noviembre de 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y,

ANTECEDENTES

Que se recibió una solicitud para realizar un Concepto Técnico por parte de la Policía Nacional como consecuencia de un procedimiento que se realizó al encontrar al señor ANDRES FELIPE DURAN HERRERA, el señor WILSON PUENTES LOPEZ y la señora ANA LUCIA AGUALIMPIA MOSQUERA realizando un aprovechamiento forestal de manera ilegal.

Que se realizó Informe de Visita del 29 de julio de 2023 para poder emitir el concepto técnico referente a la tala de los árboles que se estaba efectuando en el lugar.

Que se realizó Concepto Técnico del 29 de julio de 2023 en donde se concluye la ejecución de un aprovechamiento forestal ilegal de 8 m3 de la especie Guadua (*Guadua Angustifolia*) por parte de los investigados.

Que mediante Auto No. 139 del 5 de agosto de 2025 se decidió iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ANDRES FELIPE DURAN HERRERA, el señor WILSON PUENTES LOPEZ y la señora ANA LUCIA AGUALIMPIA MOSQUERA.

Que corresponde a esta Dirección Ambiental Regional determinar si existe mérito para continuar la investigación en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado y la procedencia de la formulación de cargos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Por su parte, el artículo 333 garantiza la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, cumplir a cabalidad con los postulados legales correspondientes.

La Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31 otorgan a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia en materia ambiental para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales.

El aprovechamiento forestal se encuentra definido en el artículo 2.2.1.1.1.1. del Decreto 1076 de 2015 como la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación. El plan de aprovechamiento forestal como la descripción de

AUTO No. 200
(19 de noviembre de 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

los sistemas, métodos y equipos a utilizar en la cosecha del bosque y extracción de los productos, presentado por el interesado en realizarlo. Así como también, el salvoconducto de movilización como el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento.

El artículo 2.2.1.1.3.1. define el aprovechamiento forestal único como los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social.

Por su parte, taxativamente el artículo 2.2.1.1.5.3. y 2.2.1.1.5.6. establecen la necesidad de adquirir un permiso para los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado.

En el mismo sentido, el artículo 2.2.1.1.7.1. y siguientes establece el procedimiento a seguir por parte de cualquier interesado en aprovechar el recurso natural de flora o bosque a fin de obtener por parte de la Autoridad Ambiental el permiso previo a dicho aprovechamiento, *"Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: (...)"*

Que dado lo anterior, los aprovechamientos forestales solo se pueden realizar bajo estricto permiso u autorización de la Autoridad Ambiental, buscando así regular dicha actividad de acuerdo a las funciones de administración y manejo de los recursos naturales que constitucionalmente recayó en cabeza de las Autoridades Ambientales.

De igual forma, el artículo 2.2.1.1.13.1. preceptúa la obligación de adquirir un salvoconducto de movilización para todo producto forestal primario de la flora silvestre que se movilice en territorio nacional, desde el lugar de aprovechamiento hasta su destino final.

Se advierte que de acuerdo a los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, el investigado podrá ser sancionado por la Autoridad Ambiental con multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el decomiso definitivo de los especímenes aprehendidos, esto si no se desvirtúa la presunción de culpa o dolo, lo que se traduce en que la carga de la prueba se encuentra en cabeza del presunto infractor, quien podrá hacer uso de todos los medios probatorios legales para desvirtuarla.

El artículo 2356 del Código Civil incorpora a nuestro ordenamiento la responsabilidad por malicia o negligencia, estableciendo por regla general que cualquier daño que pueda imputarse por negligencia debe ser reparado. Se puede colegir entonces que, las acciones que se realicen en el predio recaen sobre el responsable del mismo, más aún, tratándose de:

AUTO No. 200
(19 de noviembre de 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

una obra civil que debe cumplir con unos protocolos de trabajo y vigilancia de las labores que se pretenda realizar por cualquiera de sus trabajadores.

La culpa, según los preceptos del Código Civil Colombiano y la concepción universal de la misma, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia o la imprudencia en un determinado actuar, lo que para el caso sería, al momento de atender la preservación del medio ambiente y los recursos naturales. Conforme a esto, la culpa se condiciona a la existencia de un factor psicológico consistente en no haber previsto un resultado dañoso pudiéndose haber previsto, o en haberlo previsto y haber confiado en poder evitarlo.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

De acuerdo con el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. Acorde con lo señalado en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor. Teniendo en cuenta los antecedentes del expediente y de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del Código Civil, la conducta se atribuye a título de culpa.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

Competencia.

La Ley sancionatoria ambiental establece que las sanciones en materia ambiental solamente pueden ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. En el caso en estudio, la CVC Dar-Suroriente es la dependencia facultada para adelantar en primera instancia el presente procedimiento sancionatorio ambiental debido a la localización del predio donde sucedieron los hechos y las normas que presuntamente fueron violadas por los investigados.

AUTO No. 200
(19 de noviembre de 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Formulación de cargos.

- **Ocurrencia de la conducta:** En el folio 7 del expediente, mediante el Informe de Visita del 29 de julio de 2022, se describe como *"Se pudo evidenciar la tala de aproximadamente 80 individuos de Guadua entre maduras y viejes con una longitud por individuo de 5 metros en promedio y en un Área aproximada de 1000 Metros Cuadrados y sobre la Margen Derecha en la Cuenca del Río Nima y dentro de la zona Protectora de este recurso Hídrico en mención sin los respectivos permisos Ambientales por esta corporación"*. Así como también el oficio presentado por la Policía Nacional, quien fue la autoridad que sorprendió a los infractores ejecutando la acción en flagrancia.

Esto permite concluir la ejecución de un aprovechamiento forestal ilegal por no contar con los permisos legales correspondientes emitidos por la Autoridad Ambiental y efectivamente certificar la ocurrencia de la conducta.

- **Determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad:** El 2.2.1.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015, consagra la necesidad de adquirir un permiso para realizar un aprovechamiento forestal únicos de bosque natural ubicados en bienes de uso privado.

Que de acuerdo con lo anterior, esta Dirección considera que existe mérito suficiente para formular cargos en contra de los presuntos infractores de la normatividad ambiental o causantes del daño ambiental, lo cual se hará dando cumplimiento a las exigencias del artículo 24 de la ley 1333 de 2009, que señala que en el pliego de cargos deben estar *"expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado"*; no se observa ninguna causal de eximente de responsabilidad aplicable al caso.

Así las cosas, la ley ha facultado a las Autoridades Ambientales para que puedan iniciar procedimientos sancionatorios en contra de las personas que infrinjan las normas ambientales o causen daños al medio ambiente, siempre respetando las garantías constitucionales y los principios propios del derecho procesal.

Por tanto, respecto de la conducta realizada por el presunto infractor, a la luz de las pruebas obrantes en el expediente, se infiere que existe el mérito suficiente para formular cargos a título de dolo o culpa en contra del señor ANDRES FELIPE DURAN HERRERA, el señor WILSON PUENTES LOPEZ y la señora ANA LUCIA AGUALIMPIA MOSQUERA, entendiéndose de esta forma infracciones a la normatividad ambiental y daños al medio ambiente tal como lo define el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, por lo que se procederá a formular los respectivos cargos a que haya lugar.

SOBRE LA EXISTENCIA DE ATENUANTES Y AGRAVANTES

AUTO No. 200
(19 de noviembre de 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada.

Dentro de la investigación no se observan circunstancias que atenúen o agraven la conducta del presunto infractor en cuanto a su responsabilidad en materia ambiental.

Que en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar con el Procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado en contra del señor ANDRES FELIPE DURAN HERRERA identificado con la c.c. 1.113.681.873, el señor WILSON PUENTES LOPEZ identificado con la c.c. 6.390.216 y la señora ANA LUCIA AGUALIMPIA MOSQUERA identificada con la c.c. 1.113.513.893

SEGUNDO: Formular en contra del señor ANDRES FELIPE DURAN HERRERA identificado con la c.c. 1.113.681.873, el señor WILSON PUENTES LOPEZ identificado con la c.c. 6.390.216 y la señora ANA LUCIA AGUALIMPIA MOSQUERA identificada con la c.c. 1.113.513.893 el siguiente cargo único:

CARGO ÚNICO. Realizar un aprovechamiento forestal único mediante la tala de aproximadamente 80 individuos de Guadua entre maduras y viches con una longitud por individuo de 5 metros en promedio y en un área aproximada de 1000 Metros cuadrados, sobre la margen derecha en la cuenca del Rio Nima y dentro de la zona forestal protectora, en el predio localizado con coordenadas geográficas N = 03°32'29.454" y W = 76° 11'24,655", corregimiento de Caluce, del municipio de Palmira, Valle del Cauca, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Ambiental en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015. Conducta que se atribuye a título de culpa.

Las sanciones que podrían imponerse al presunto infractor se encuentran contenidas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 siendo para el caso *“Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes; decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática; trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental”*.

AUTO No. 200
(19 de noviembre de 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

TERCERO: Tener como prueba los siguientes documentos:

- Concepto Técnico del 29 de julio de 2023.
- Informe de Visita del 29 de julio de 2023.
- Oficio Policía Nacional del 29 de julio de 2023.
- Certificados de ADRES.

CUARTO: Conceder al señor ANDRES FELIPE DURAN HERRERA, el señor WILSON PUENTES LOPEZ y la señora ANA LUCIA AGUALIMPIA MOSQUERA el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que presente su escrito de descargos, aporte, controvierta y/o solicite la práctica de pruebas que a su costa consideren pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO. El expediente estará a disposición de los interesados en la DAR Suroriente de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor ANDRES FELIPE DURAN HERRERA, el señor WILSON PUENTES LOPEZ y la señora ANA LUCIA AGUALIMPIA MOSQUERA, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso por proceder los descargos de acuerdo con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ANA BEIBA MÁRQUEZ CARDONA
DIRECTORA TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE